

### **3° JUZGADO CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE** : 06278-2019-65-1801-JR-DC-03  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**JUEZ** : PAREDES SALAS JOHN JAVIER  
**ESPECIALISTA** : ZAMALLOA ZUNIGA, AURA  
**TERCERO** : VELAZCO CASTILLO VDA DE MEJIA, MERCEDES  
ASUNCION

#### **Resolución Nro. 5.**

**Lima, veinticinco de octubre del  
dos mil veintiuno.**

**Al escrito con código 34220-2021**, presentado virtualmente, cuya copia se anexa al expediente: la demandada Colegio de Abogados de Lima, solicita la nulidad del acto de notificación de la resolución número tres por haber sido realizada deficientemente, al respecto, fluye de la revisión del Sistema Integrado Judicial SIJ, que a la notificación de la resolución número tres dirigida al Colegio de Abogados de Lima, se han adjuntado archivos de los escritos presentados, donde no figura el escrito ingresado con el código número 31471-2021, motivo por el cual, se dispone el SOBRECARTE DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES con todos los escritos y anexos que correspondan, debiendo el área de notificaciones verificar lo propio respecto de los otros codemandados.

**Al escrito con código 35752-2021**, presentado virtualmente, cuya copia se anexa al expediente: **ATENDIENDO: Primero:** la litisconsorte Nancy Mary Mirada Solís y Mercedes Asunción Velazco Castillo, solicitan la represión de actos homogéneos realizado por la Decana del Colegio de Abogados de Lima, los Past Decanos de la Orden, los miembros de su Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia y de los Delegados, quienes vienen realizando acciones para separar nuevamente a las recurrentes del cargo de miembros del Comité Electoral con el fin de impedir el cumplimiento de dicha función así como la ejecución del proceso eleccionario de renovación de la Junta Directiva y representante del Colegio de Abogados de Lima ante el JNE, pendientes desde 2019, lo cual constituye, indican, actos homogéneos dirigidos a afectar nuevamente la autonomía del Comité Electoral, que ya fue protegido mediante sentencia "dictada en este cuaderno cautelar, contenida en la resolución número 20, su fecha 19 de marzo de 2021"; **Segundo:** La jurisprudencia constitucional, ha establecido en el expediente N° 4878-2008-PA/TC, fundamento 3 y en el expediente N° 5287-2008-PA/TC, fundamento 2, que "(...) la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En

este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho;

**Tercero:** De otro lado, también se han establecido los presupuestos procesales para determinarse la existencia de actos homogéneos trasuntados en: **1)** La existencia de una **sentencia estimatoria firme** a favor de la parte demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, **2)** El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional estimatoria, **3)** La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional; y, **4)** La existencia de una manifiesta homogeneidad entre el acto lesivo sobreviniente y el acto declarado lesivo a los derechos fundamentales, lo que implica analizar no sólo las características del acto, sino también las razones que lo originaron, pues pueden ser diferentes de las invocadas en un primer momento;

**Cuarto:** Cabe resaltar, que la sentencia expedida en los autos principales mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de 2021, que declaró fundada en parte la demanda, ha sido apelada, habiéndose concedido apelación con efecto suspensivo y a la fecha de la emisión de la presente resolución, se encuentra en la bandeja de elevación para remitir el expediente a la Primera Sala Constitucional; **Quinto:** La institución de los actos homogéneos, se encuentra justificada en la necesidad de evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional que en un proceso constitucional haya sido previamente analizado y calificado como un acto lesivo a derechos fundamentales, asimismo, se basa en la obligatoriedad de garantizar la ejecución de sentencias estimatorias firmes, pudiendo verificarse en el presente caso, que el presupuesto de la existencia de una sentencia firme no se cumple, como se indicó en el considerando cuarto, motivo por el cual, el caso planteado no se encuentra habilitado para realzar el análisis solicitado, acorde a la jurisprudencia constitucional invocada, en consecuencia, no es atendible lo solicitado, por lo que, estando a los fundamentos esgrimidos, **SE DECLARA IMPROCEDENTE LA REPRESION DE ACTOS HOMOGÉNEOS** pretendida.